



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Dte. Sandra Patricia Rincón Vinasco

Dda. Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Río Frío, Valle del Cauca

Rad. 76-834-31-05-002-2022-000053-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 308

Tuluá, 03 de mayo de 2022

Se encuentra el presente proceso a despacho para resolver sobre el control de admisión de la demanda presentada por la ciudadana Sandra Patricia Rincón Vinasco, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.594.569, a través de apoderado judicial.

Una vez estudiado el expediente digital, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, en lo que respecta a los numerales 6 que establece lo siguiente:

“(…) 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Llama la atención al Despacho que, en el acápite de pretensiones en el numeral 2.11 solicita la demandante la condena en costas y agencias en derecho a cargo de una entidad denominada FEDUSE S.A., misma que no se encuentra enunciada en ninguno de los hechos de la demanda, por lo que, el Juzgado solicitará al apoderado judicial que haga una aclaración sobre este puntual aspecto, indicando si esta entidad también conforma el extremo pasivo de la litis o si, por el contrario, se trató simplemente de un error gramatical.

Por otra parte, si bien el apoderado judicial cumple con la aportación del poder conferido por la demandante de conformidad con el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cierto es, que no cuenta con presentación personal o en su defecto, no fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Esta falencia, también deberá ser subsanada.

Además, en el escrito de demanda el apoderado judicial de la Sra. Sandra Patricia Rincon Vinasco, no manifestó la imposibilidad de aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Río Frío (V), debiendo subsanar esta omisión, aportándolo o afirmando tal circunstancia, bajo la gravedad del juramento, conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Del mismo, la demandante no cumplió con el requisito exigido por el artículo 6 del D.L. 806 del 2020, por lo que deberá enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como del escrito de corrección. En caso de desconocer

la dirección electrónica, el requisito deberá ser acreditado mediante el envío físico de los mismos a la dirección que registre la entidad demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

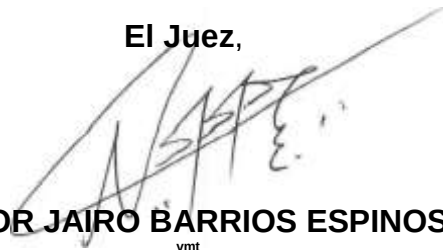
1.-INADMITIR la demanda promovida por la ciudadana Sra. SANDRA PATRICIA RINCÓN VINASCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.594.569, en contra del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Río Frío (V), (cbv-riofrio@hotmail.com), (se desconoce el representante legal), a través del Comandante Sr. Rodrigo Alvarado Lozano, por lo dicho en las consideraciones del presente proveído.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, para que, subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo.

3.- VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto Sustanciación N°.308 del 03 de mayo de 2022
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00053-00

Código de verificación: **b1c3e54e763de24b567c6ef8831c173c3aacfc5d57bd6be7db23a5d8da9497e7**

Documento generado en 03/05/2022 05:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Luis Alberto Rendón Ramírez
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00024-00

AUTO SUS No. 306

Tuluá, 03 de mayo de 2022

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora presentó escrito mediante el cual subsana las falencias enunciadas mediante Auto No. 254 del 21 de abril de 2022, reuniendo así los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. De acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales, de estar habilitado por dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario

defender los intereses patrimoniales del Estado.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LUIS ALBERTO RENDÓN RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de quienes ostenten su representación legal, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0604a28385716037377f3860817625a90258091869c6f6aef3cc2ea2f978598

Documento generado en 03/05/2022 05:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Ana Lucrecia Restrepo Sánchez
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00117-00

AUTO SUS No.310

Tuluá, 03 de mayo de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 006 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo tanto, los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Ana Lucrecia Restrepo Sánchez
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00117-00

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N°.1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, protocolizada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No. 08.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, identificado con C.C. N°.1.144.083.704 de Tuluá y portador de la T.P. N°.300.085 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución visible en la p.2 del archivo No. 012 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf24631e3f328130a514e7c9534e4167c2ce4641701183bc103d5b70bf88881

Documento generado en 03/05/2022 06:01:45 PM

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Ana Lucrecia Restrepo Sánchez
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00117-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A.

Ddo. Santa Manuela S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO. 309

Tuluá, 03 de mayo de 2022

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver la solicitud de ejecución, impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 03 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A**:

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, están la señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma, presente el escrito de subsanación y que de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Ahora, avanzado el estudio de la demanda, no se logra observar que la parte demandante hubiese cumplido con dicha medida, es decir, no se tiene prueba del envío de la demanda y anexos a la parte pasiva, ni se aprecia alguna causal que exonere esta obligación.

Así las cosas, se reconocerá la personería para actuar en representación de PROTECCION S.A. a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., identificada con NIT. 830.070.346-3, por medio de la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL, abogada en ejercicio e inscrita como apoderada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad mencionada, identificada con la C.C. 1.030.585.232 y con Tarjeta Profesional No.306.213 del C.S de la J., de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 99 a 108 del expediente electrónico.

Finalmente, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y conceder al interesado el termino de (5) días hábiles, para que corrija el yerro en el que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad SANTA MANUELA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la ejecutante PROTECCION S.A. a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., identificada con NIT. 830.070.346-3, por medio de la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL, abogada en ejercicio e inscrita a la firma mencionada, identificada con la C.C. N°.1.030.585.232 y con Tarjeta Profesional No.306.213 del C.S de la J., en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69deaaa64fe9aa5a4aaf411494a27baa196bf2d1f6872ff8d84d5881549a95db

Documento generado en 03/05/2022 06:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Ana Milena Duque Ríos

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-001-2021-00199-00

AUTO SUST. 304

Tuluá, mayo 03 de 2022

Una vez revisado el expediente electrónico, se verifica que, si bien se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda el día 28 de marzo de 2022 a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, lo cierto es, como puede apreciarse en los archivos 6, 7, 8 del Exp. Dig., esta entidad el día 23 de marzo de 2022 constituyó apoderado judicial y allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que es aplicable la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del C.G.P., al ser anterior a la notificación personal realizada por la Secretaría del Juzgado, regla aplicable en materia laboral conforme a la remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS.

Por ello, se pasa a estudiar la contestación de la demanda aportada, encontrando que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en los archivos No. 6, 7 y 8 del expediente electrónico.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Finalmente, se reconocerá la debida personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el Nit. 805.017.300-1, a su vez se acepta la sustitución de poder al Dr. CARLOS MARIO CLARO MARÍN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N°.1.144.083.704 de Cali (V) y T.P. N°.300.085 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte pasiva, de conformidad con el memorial de poder visible en la P. 1, 10 y siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR el veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

SEXTO: RECONOCER reconocerá la debida personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el Nit. 805.017.300-1, a su vez se acepta la sustitución de poder al Dr. CARLOS MARIO CLARO MARÍN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N°.1.144.083.704 de Cali (V) y T.P. N°.300.085 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos del memorial poder allegado

con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8e2f6eceb036ed5346cad66c40efab95f5ac6d4eeba6d4ebce0b876c0ecfa0

Documento generado en 03/05/2022 06:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Blanca Cecilia Ocampo
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00045-00

AUTO SUS No. 302

Tuluá, 03 de mayo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Adicionalmente, tenemos que, por error involuntario en la inscripción en el libro radicador del Juzgado, se agregó esta demanda con radicación No. 2022-00045-00 y No. 2022-00049-00, siendo este el momento oportuno para aclarar y corregir el yerro, teniendo en cuenta que la naturaleza del asunto y las partes son las mismas. Luego, se hace necesario dejar en firme la radicación 2022-00045-00 (que ahora se estudia), y cancelar la 2022-00049-00 en el libro radicador del despacho.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de COLPENSIONES, se ordenará, por la Secretaría del Juzgado, se procederá como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO

PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el párrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. JOHN ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.402.478 de Toro (V), y con Tarjeta Profesional No. 229.611 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial de poder visible en la P. 1 del archivo No. 04 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la Sra. BLANCA CECILIA OCAMPO, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. CANCELAR la radicación No. 2022-00049-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. EFECTÚESE lo pertinente en los libros del Juzgado.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades.

CUARTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

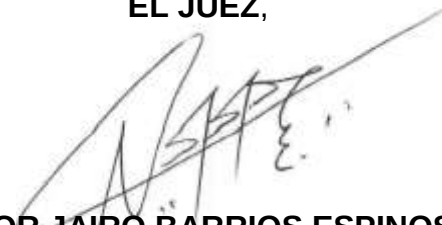
QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al Dr. JOHN ALEXANDER LÓPEZ CARDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.402.478 de Toro (V), y con Tarjeta Profesional No. 229.611 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b10a303674be59006a18a08f5201b4f2d597fb653a5c994c734f1d804facfc

Documento generado en 03/05/2022 06:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Diego Fernando Aguirre Cano
Ddo. Porvenir S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00057-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 311

Tuluá, 03 de mayo de 2022

Se encuentra el presente proceso a despacho para resolver sobre el control de admisión de la demanda presentada por el ciudadano Sr. Diego Fernando Aguirre Cano, identificado con la C.C. No. 16.551.802 de Roldanillo, Valle del Cauca, a través de apoderado judicial.

Una vez estudiado el expediente digital, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, se tiene que, en el escrito de demanda el apoderado judicial del demandante no manifestó la imposibilidad de aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad Porvenir S.A., debiendo subsanar esta omisión, aportándolo o afirmando tal circunstancia, bajo la gravedad del juramento. Por ello se devolverá la demanda para que cumpla con los requisitos exigidos para la presentación de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda promovida por el ciudadano Sr. Diego Fernando Aguirre Cano, identificado con la C.C. No. 16.551.802 de Roldanillo, Valle del Cauca, en contra de la entidad PORVENIR S.A., a través de su representante legal (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), por lo dicho en las consideraciones.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, para que, subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo.

3.- VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para lo de ley.

4.- RECONOCER personería para actuar en representación del Sr. Diego Fernando Aguirre Cano, al apoderado judicial Dr. Moisés Agudelo Ayala, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 16.361.528 de Tuluá (V), portador de la T.P. No. 68.337 del

Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible en el archivo 03 fl.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA
vmt

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d156a80a2cea0d415297763aee838b9719d46e7712cd1438c226daaeffe327**

Documento generado en 03/05/2022 06:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>